



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2840-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0769-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0769-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : INDUSTRIAL ARPIEL S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA EL PORVENIR
 UBICACIÓN : DISTRITO DE EL PORVENIR, PROVINCIA TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE
 MATERIA : ARCHIVO
 ALMACÉN DE RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-038860

Lima, 27 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 601-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito presentado por Industrial Arpiel S.A.C. de fecha 1 de junio del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 17 de septiembre de 2015 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta El Porvenir², de titularidad de Industrial Arpiel S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 17 de septiembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³, en el Informe de Supervisión Directa N° 514-2016-OEFA/DS-IND del 30 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.
- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2563-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0340-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 18 de abril del 2018⁶, notificada al administrado el 4 de mayo de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20507401539.
 2 La Planta El Porvenir se encuentra ubicada en Calle Manco Cápac N° 1136, Urbanización Río Seco, distrito El Porvenir, provincia Trujillo y departamento de La Libertad.
 3 Folios 89 a 93 del archivo denominado "Informe N° 514-2016-OEFA/DS-IND" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente N° 0789-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).
 4 Página del 4 al 12 del archivo denominado "Informe N° 514-2016-OEFA/DS-IND" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.
 5 Folios del 1 al 9 del Expediente.
 6 Folios 10 al 12 del Expediente.
 7 Folio 13 del Expediente.





4. El 01 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ en el marco del presente PAS.
5. El 25 de octubre de 2018, mediante la Carta N° 3185-2018-OEFA/DFAI⁹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 601-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹¹ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos en contra del Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁸ Escrito con Registro N° 2018-E01-048257. Folios del 14 al 23 del Expediente.

⁹ Folio 32 del Expediente.

¹⁰ Folio 24 al 31 del Expediente.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir, incumpliendo con las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión observó que el administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de residuos peligrosos en su Planta El Porvenir. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 5, 6 y 7¹⁴ del Panel Fotográfico contenido en el Informe de Supervisión.
11. En el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con área para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos conforme a lo



se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.

13. Página 35 del archivo denominado “Informe N° 514-2016-OEFA/DS-IND” que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

N°	HALLAZGOS
(...)	(...)
03.	Se observó que la planta del administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de residuos peligrosos.

14.

(...).”

14. Página 63 y 64 del archivo denominado “Informe N° 514-2016-OEFA/DS-IND” que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

15.

Folio 8 del Expediente:
“V. CONCLUSIONES
 62. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente
 (i) **ACUSAR** contra Industrial Arpiel S.A.C., por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
2	Industrial Arpiel S.A.C., no contaría con un almacén central para el acopio de los	Numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos,

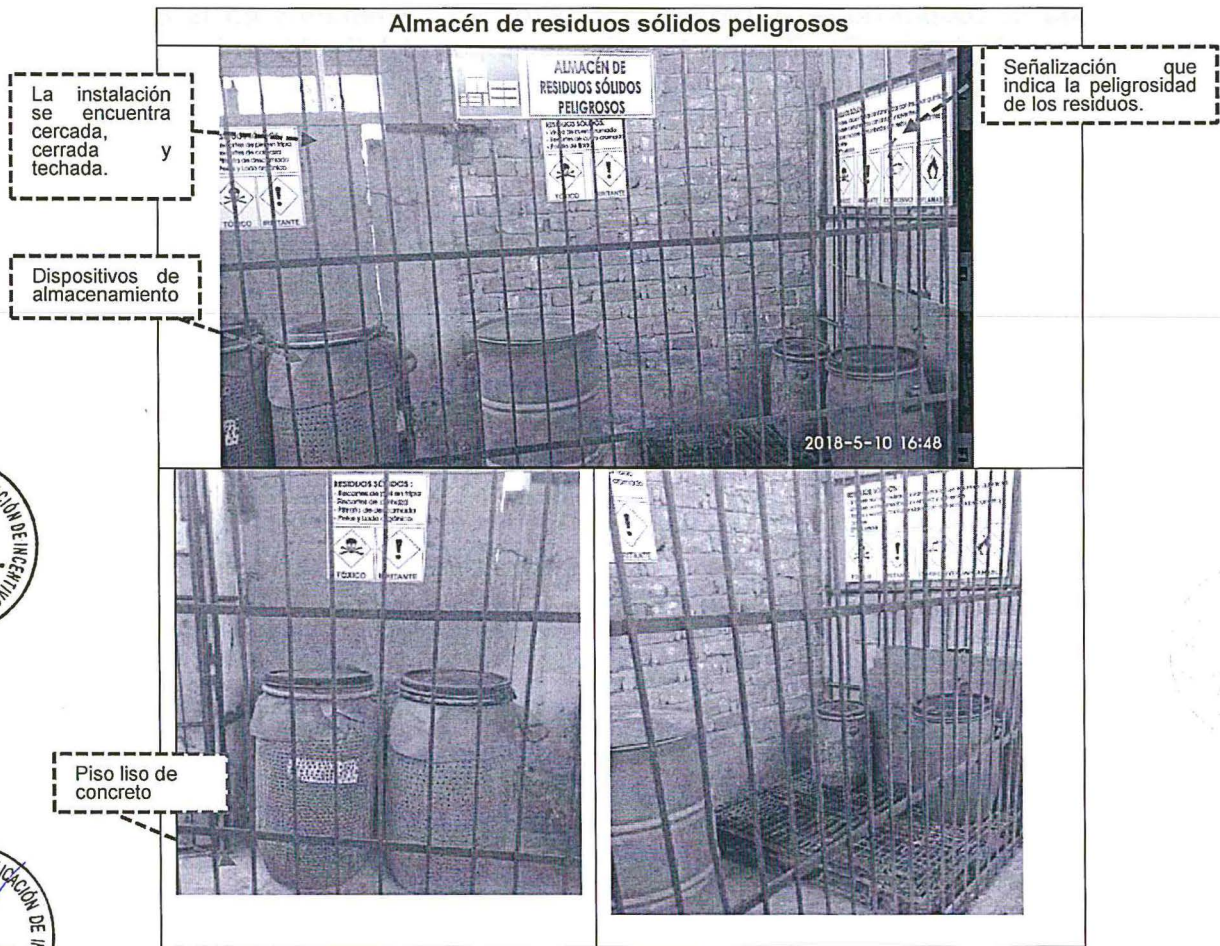




establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**).

b) Análisis de los descargos

12. A través del escrito de descargos, el administrado precisó que cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos que cumple con las condiciones exigibles, tales como: (i) cerrado; (ii) techado, toda vez que cuenta con el techo del primer piso de la empresa; (iii) sistema de drenaje; (iv) piso de cemento pulido; (v) a una distancia adecuada del área de producción, servicios, oficinas y el almacenamiento de insumos o materia primas o de productos terminados; y, (vi) debidamente señalizado. Para acreditar ello, el administrado remitió el siguiente panel fotográfico¹⁶:



Fuente: Escrito de descargos



	residuos peligrosos en la Planta El Porvenir.	Numeral 5 del artículo 25° y el artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En concordancia con el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

El Panel Fotográfico presentado por el administrado en su escrito de descargos, se encuentra en el disco compacto que obra a folio 23 del Expediente.





13. Del análisis del panel fotográfico, se aprecia que dentro de la planta industrial se implementó el almacén de residuos sólidos peligrosos que cuenta con las siguientes condiciones: i) dispositivos de almacenamiento ii) piso de concreto, iii) cercado (rejas metálicas) y iv) cerrada (reja metálica) y techadas.
14. Cabe señalar que el administrado manifestó a través de su escrito de descargos que el almacén de residuos peligrosos cuenta con un sistema de drenaje; sin embargo, de los medios probatorios remitidos, no se logra observar dicha condición.
15. En este sentido, de la revisión del panel fotográfico precedente, se advierte que el administrado ha implementado su almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir con las siguientes condiciones: (i) cerrado, (ii) cercado, (iii) techado, iv) piso de concreto y v) contenedores. Sin embargo, de las imágenes se aprecia que dicha instalación no cuenta con las siguientes condiciones: (i) sistema contra incendios y (ii) sistema de drenaje, por lo tanto, no se acredita la corrección de la presente conducta infractora¹⁷.
16. Al respecto, las condiciones faltantes son imprescindibles en el almacén central de residuos sólidos peligrosos del administrado, debido a las diversas funciones que cumplen, conforme se detallan:
 - ✓ El **sistema contra incendios**, asegura la pronta extinción de un incendio que pudiera generarse en el almacén de residuos sólidos peligrosos y así evitar su extensión a otras infraestructuras de la instalación.
 - ✓ **Sistema de drenaje**, recolecta cualquier tipo de líquido contaminante y facilitar su posterior tratamiento en caso sea necesario.
17. En atención a ello, el administrado no acreditó que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, cuente con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir que cumpla con las disposiciones del artículo 40° del RLGRS.



¹⁷ Se concluye que, el administrado acondicionó el almacén de residuos sólidos peligrosos, con las siguientes condiciones:

Cuadro N° 01: Condiciones del Almacén de Residuos Sólidos

N°	Condiciones	Si	No
		Cumple	
1	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados.	✓	
2	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.	✓	
3	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.		X
4	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente.	✓	
5	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible.		N.A
6	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos.	✓	
7	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo.		x

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





18. No obstante, cabe señalar que la corrección de la presente conducta infractora será valorada en el Acápito IV. de la presente Resolución, a efectos de evaluar la pertinencia del dictado de la correspondiente medida correctiva.
19. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir, incumpliendo con las disposiciones del RLGRS.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2014 a la autoridad competente, General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

21. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2014. Cabe mencionar que la finalidad de la presentación de la Declaración de Residuos sólidos, es: (i) conocer la cantidad de residuos generados durante un año, (ii) el tipo de residuo que se generó, (iii) la peligrosidad del residuo sólido, (iv) La EPS – RS/RC encargada de la recolección y transporte de residuos sólidos y (v) El lugar de disposición final de residuos sólidos.
22. Asimismo, la Declaración de Residuos sólidos debería realizarse en conformidad al Anexo 1 del Decreto Supremo N° 057-2004 PCM, el cual aparte de detallar la cantidad, tipo de residuo, peligrosidad, EPS-RS/RC encargada de recolección y transporte de residuos sólidos como además de la disposición final, debe adjuntarse los manifiestos de disposición final de residuos sólidos peligrosos.

b) Análisis de descargos

23. A través del escrito de descargos presentados por el administrado, señaló que la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos constituye una obligación de carácter formal, el cual no causa daño o perjuicio, toda vez que constituye información respecto de la cantidad de residuos generados durante el año anterior. Adicionalmente, señaló que a partir de la realización de la Supervisión Regular 2015, se adecuó a los lineamientos ambientales exigibles al presentar las Declaraciones de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017.
24. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD), se advierte que, mediante escrito con Registro N° 2018-E01-035828, con fecha 20 de abril de 2018, el administrado presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2017. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental.

¹⁸

Página 10 y 12 del archivo denominado "Informe N° 514-2016-OEFA/DS-IND" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.



25. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
26. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la supervisión.
27. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 340-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 04 de mayo de 2018²¹.
28. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis; y por consiguiente, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
29. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²¹ Folio 10 al 12 del Expediente.





III.1. Hecho imputado N° 3: El administrado no realiza el transporte y la disposición final de sus residuos peligrosos (polvillos de cuero wet blue y residuos de descarnado) a través de una EPS-RS autorizada, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

30. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²², durante la Supervisión Regular 2015, el administrado manifestó que la disposición final de sus residuos (virutas de cuero wet blue, residuos de descarnado, polvillos de cuero wet blue, lodos de poza de sedimentación) son realizados con la empresa "importadora y exportadora JJK S.A.C."
31. Asimismo, en el ITA²³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no subsanó la presunta conducta infractora respecto a la adecuada disposición final de los polvillos de cuero wet blue y de los residuos de descarnado producto de la actividad de curtiembre que realiza mediante una EPS-RS o EC-RS autorizada, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**).

b) Análisis de descargos

32. A través del escrito de descargos, el administrado adjuntó la Constancia de Servicio N° 1281-18, de fecha 3 de abril de 2018, mediante la cual la empresa Productos y Servicios de Mantenimiento y Seguridad Industrial S.R.L. – PROMAS S.R.L.²⁴ prestó el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos del



²² Página 35 del archivo denominado "Informe N° 514-2016-OEFA/DS-IND" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

HALLAZGOS	
N°	(...)
04.	El representante del administrado manifiesta que la disposición final de sus residuos (virutas de cuero wet blue, residuos de descarnado, polvillos de cuero wet blue, lodos de poza de sedimentación) se realiza con la empresa "importadora y exportadora JJK S.A.C.". Sin embargo, indica que no cuenta con documentación que acredite la disposición final de dichos residuos por la mencionada empresa.

(...)"

²³ Folio 5 y 6 del Expediente:
"V. CONCLUSIONES

62. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente

(i) **ACUSAR** contra Industrial Arpiel S.A.C., por las presuntas infracciones que se indican a continuación:



N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
4	Industrial Arpiel S.A.C., no habría dispuesto los envases en desuso de productos químicos (residuos peligrosos) mediante una EPS-RS o EC-RS autorizada.	Numeral 1 del artículo 42° y el artículo 49° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En concordancia con el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(...)"

²⁴ Conforme al Registro N° EP-1301-024.16, de fecha 11 de julio de 2016, la empresa Productos y Servicios de Mantenimiento y Seguridad Industrial S.R.L. – PROMAS S.R.L., es una EPS-RS autorizada por DIGESA para el transporte de residuos sólidos peligrosos.





administrado²⁵ y que finalmente se efectuó la disposición final en el Relleno de Seguridad de la empresa Are Yaku Pacha²⁶.

33. Al respecto, se advierte que, el administrado realizó el transporte y la disposición final de sus residuos peligrosos (polvillos de cuero wet blue y residuos de descarnado) a través de una EPS-RS autorizada antes del inicio del presente PAS. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental.
34. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
35. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la supervisión.

²⁵ Conforme a la Constancia remitida por el administrado, la empresa PROMAS S.R.L. realizó la recolección y transporte de los siguientes residuos sólidos en el relleno de seguridad de Are Yaku Pacha S.R.L. de los siguientes: (i) recorte de cuero cromado, viruta de cromo y polvillo de lijado, (ii) lodo de sedimentación y pelos generados en proceso de pelambre, (iii) bolsas, sacos y envases vacíos contaminados con productos químicos, (iv) trapos y waypes contaminados con lubricantes y aceites, (v) recorte de piel en tripa, piltrafas de descarnado y recorte de carnaza.

²⁶ Conforme al Registro N° EPSA-893-13, de fecha 27 de diciembre de 2013, la empresa Are Yaku Pacha S.A.C., es una EPS-RS autorizada por DIGESA que cuenta con la autorización para realizar la disposición final de residuos sólidos peligrosos.
Disponible en: <http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/EPS-REGISTROS.asp>
Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2018.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite al administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





36. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 340-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 04 de mayo de 2018²⁹.
37. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis; y por consiguiente, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
38. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³¹.
41. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

²⁹ Folio 10 al 12 del Expediente.

³⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

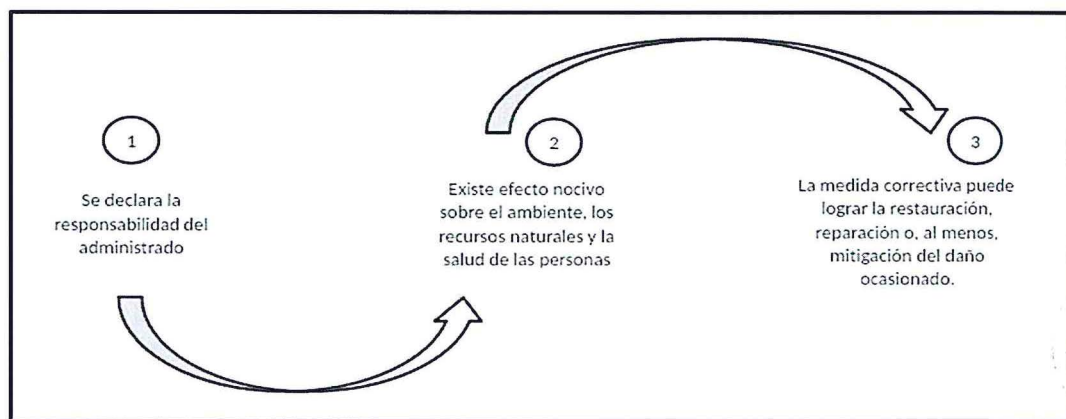




producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- 43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

34

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad





En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG



46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



36





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de medidas correctivas

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

47. La presente conducta infractora imputada al administrado está referida a que no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir, conforme a lo establecido en el RLGRS.
48. Sobre el particular, cabe señalar que, los residuos sólidos peligrosos como virutas de cuero wet blue evidenciados durante la Supervisión Regular 2015, presentan características de toxicidad debido al contenido de una fracción de cromo adquirido del proceso de rebajado de cuero. Asimismo, la exposición del cromo en algunas personas puede provocar reacciones alérgicas que se manifiestan como enrojecimiento e hinchazón grave a la piel³⁷.
49. Al respecto, el administrado manifestó en su escrito de descargos que cuenta con un almacén central; sin embargo, de la revisión de los medios probatorios remitidos, se advierte que el mencionado almacén no cuenta con las condiciones establecidas en el RLGRS, tales como: (i) sistema contra incendios y (ii) sistema de drenaje, que permitan reducir la peligrosidad de los residuos.
50. Ello, genera un riesgo potencial a la salud de las personas, toda vez que, al no contar con los mecanismos de seguridad adecuados frente a los residuos peligrosos que almacena, así también, el no contar con sistema de drenaje como medida de control ante posibles derrames, podrían generar efectos tóxicos en la salud y el riesgo potencial de afectación al suelo.
51. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de la obligación ambiental, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

³⁷

Disponible en:

https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts7.html

Agencia para sustancias tóxicas y registro de enfermedades de los Estados Unidos.

[fecha de consulta: 20 de noviembre de 2018]





- 53. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la obligación ambiental, en un plazo determinado.
- 54. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 55. Por lo tanto, al haberse verificado que el administrado viene almacenando sus residuos peligrosos sin contar con todas las condiciones previstas en el artículo 54° del RLGIRS, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir, incumpliendo con las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<p>Acreditar el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contar con sistema de drenaje y contención, según corresponda. - Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo. <p>Conforme a lo establecido en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p>	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente:</p> <p>Un informe técnico detallado, adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el adecuado acondicionamiento del almacén de residuos sólidos peligrosos.</p>



- 56. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acondicionar el almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta El Porvenir de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM en condiciones que eviten la contaminación del lugar o la exposición del personal o terceros a riesgos relacionados con su salud y el ambiente.
- 57. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el contrato de ejecución de obras para el mantenimiento de ambientes de residuos³⁸, para ello se considera treinta (30) días hábiles, tiempo razonable para cumplir con la medida correctiva.



³⁸ Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. Contrato N° 50-2018. Adjudicación Simplificada N° 1706°01021. "Contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes de residuos (...)"

Plazo de ejecución de la prestación

El plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta (60) días calendarios (...)

Disponible en:





58. Asimismo, se propone un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2 y 3

59. De acuerdo a lo expuesto en el Acápito III.2 y III.3 de la presente Resolución, el administrado efectuó la subsanación voluntaria de las presuntas conductas infractoras atribuidas.
60. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica el cese de las presuntas conductas infractoras, no existiendo la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por el hecho materia de análisis.
61. Por lo expuesto, no corresponde dictar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INDUSTRIAL ARPIEL S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0340-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **INDUSTRIAL ARPIEL S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0340-2018-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **INDUSTRIAL ARPIEL S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **INDUSTRIAL ARPIEL S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 5°.- Apercibir a **INDUSTRIAL ARPIEL S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **INDUSTRIAL ARPIEL S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **INDUSTRIAL ARPIEL S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **INDUSTRIAL ARPIEL S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁹.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **INDUSTRIAL ARPIEL S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese


 Ricardo Oswaldo Machuca Breña
 Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/C/AAT/rab



³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos 24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."